



VIGENCIA DE LOS ACUERDOS CONCERTADOS
AL AMPARO DEL TRATADO DE MONTEVIDEO
1980

ALADI/CR/di 274
REPRESENTACION DE LA ARGENTINA
9 de abril de 1991

Montevideo, 10. de abril de 1991.

No. 71

Señor Secretario General:

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Secretario General, a fin de llevar a su conocimiento y, por su intermedio, a las demás Representaciones Permanentes acreditadas en el Comité, que con fecha 18 de marzo del corriente año fue promulgado el Decreto no. 415 del Poder Ejecutivo de mi país, publicado en el Boletín Oficial el día 20 de marzo.

Dicho Decreto, el cual se acompaña como anexo a la presente, reemplaza el procedimiento de puesta en vigencia a través de resoluciones conjuntas, de los acuerdos suscritos en el marco de la ALADI por un mecanismo ágil que permite la aplicación automática de las preferencias negociadas.

Saludo al Señor Secretario General con las expresiones de mi consideración más distinguida. (Fdo. :) Angel M. Oliveri López, Embajador, Representante Permanente de la Argentina ante la ALADI.

Al Señor
Secretario General de la
Asociación Latinoamericana de Integración,
Doctor Jorge Luis Ordóñez
Presente

ANEXO

Decreto No. 415 del Poder Ejecutivo Nacional de 18 de marzo de 1991

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL

VISTO lo dispuesto en el Decreto No. 101 del 16 de enero de 1985, artículo 3o., inciso b), punto 1, y

CONSIDERANDO Que es propósito del Gobierno Nacional aplicar eficazmente los mecanismos del Tratado de Montevideo 1980 - Ley 22.354 - que instituye la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI).

Que la negociación con los países latinoamericanos constituye un proceso dinámico y permanente tendiente a intensificar la cooperación económica con dichos países.

Que en virtud del Decreto No. 101/85 se delega en los MINISTERIOS DE ECONOMIA y RELACIONES EXTERIORES Y CULTO la facultad de poner en vigencia los tratamientos preferenciales convenidos por la REPUBLICA ARGENTINA en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI).

Que el procedimiento de resoluciones ministeriales conjuntas utilizado hasta el presente, en cumplimiento del decreto citado, ha demorado la aplicación de estos tratamientos preferenciales, dificultando la observancia de las condiciones y fechas pactadas en los acuerdos respectivos.

Que resulta por lo tanto necesario reemplazar tal procedimiento por un mecanismo ágil que permita la aplicación automática de los tratamientos mencionados.

Que este mecanismo coadyuvará a la mejor realización de los objetivos y prioridades que en materia de integración ha establecido el Gobierno Nacional, facilitará la expansión de las exportaciones argentinas que se canalicen a través de los acuerdos celebrados conforme al Tratado de Montevideo 1980 y asegurará el debido respeto a los compromisos internacionales asumidos.

Que los tratamientos preferenciales previstos por los acuerdos suscriptos en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI) tienen efectos fiscales por lo que resulta conveniente la participación de la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, en la preparación de las instrucciones para la negociación de los mencionados acuerdos.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

//

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1o.- Los acuerdos suscritos por la REPUBLICA ARGENTINA en el marco jurídico de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI) entrarán en vigor en las condiciones y a partir de las fechas que en cada uno de ellos se convenga, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 2o.- A efectos de la aplicación en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA de los acuerdos a que se hace referencia en el artículo anterior, la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA remitirá a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS una copia de los mismos debidamente certificada por la Secretaría General de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI) y por la Representación Argentina ante dicha Asociación, sin requerirse ninguna otra formalidad.

Artículo 3o.- Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes se aplicarán a:

- a) los acuerdos que se suscriban a partir de la fecha del presente decreto, y
- b) a los acuerdos suscritos con anterioridad a la fecha del presente decreto que no hayan sido objeto de resoluciones ministeriales conjuntas adoptadas en cumplimiento del Decreto No. 101, artículo 3o., inciso b), punto 1 del 16 de enero de 1985.

Artículo 4o.- La SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA participará en la preparación de las instrucciones que se impartan para la negociación de acuerdos en el marco jurídico de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI).

Artículo 5o.- Derógase el artículo 3o., inciso b), punto 1 del Decreto No. 101/85.

Artículo 6o.- El presente Decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7o.- Comuníquese, publíquese, dándose a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.